

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO “PTAS DE
TRATAMIENTO LOS COMENDADORES DE
LAMPÁ”.**

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 0185

SANTIAGO, 31 de marzo de 2020

VISTOS:

1. La Carta ingresada con fecha 25 de abril de 2019, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), mediante la cual el señor Juan Carlos Rincones Gallardo, (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del Proyecto “PTAS de Tratamiento Los Comendadores de Lampa” (en adelante el “Proyecto”).
2. La Carta RM/P Nº 1663, de fecha 17 de septiembre de 2019, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales respecto de la la consulta de pertinencia del Vistos 1.
3. Las Cartas ingresadas con fecha 3 de octubre de 2019 y 20 de enero de 2020, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos Nº 2.
4. El Oficio Ordinario Nº 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*”.
5. Lo dispuesto en la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. Nº 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley Nº 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución Nº 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 25 de abril de 2019 y complementado con fechas 3 de octubre de 2019 y 20 de enero de 2020, el Proponente consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “PTAS de Tratamiento Los Comendadores de Lampa”, el cual consiste en lo siguiente:
 - 1.1. La instalación de un planta de tratamiento de aguas servidas de fibra de vidrio (FRP), lodos activados, marca Aguasin, modelo 2 LAS-80-AC, modalidad aireación convencional.

- 1.2. El Proyecto se ubica en zona rural de Batuco, comuna de Lampa, Provincia de Chacabuco, Región Metropolitana de Santiago, específicamente en el lote A de la parcela 1 de la Hijueta D del fundo Santa Rosa de Lampa. Las coordenadas UTM del Proyecto Datum WS84 se indican en la siguiente tabla:

Tabla N° 1. Coordenadas Referenciales del Proyecto.

| Vértice | Coordenadas (m) | |
|---------|-----------------|-------------|
| | Este (m) | Norte (m) |
| A | 332.735,0 | 6.118.368,7 |
| B | 332.725,2 | 6.318.384,3 |
| C | 332.744,9 | 6.318.396,0 |
| D | 332.753,4 | 6.318.380,5 |

Fuente: Tabla Formato CP (Proyecto Nuevo) Lampa, de la presentación singularizada en el Vistos N°1.

- 1.3. De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 325 de fecha 16 de enero de 2020, otorgado por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Lampa, adjunto en la presentación individualizada en el Vistos N°1, el Proyecto se encuentra en un área rural, específicamente en la zona “Área de Interés Agropecuario Exclusivo”.
- 1.4. El Proyecto se emplaza en un terreno de 339 m².
- 1.5. El Proyecto corresponde a una planta compacta de tratamiento de aguas servidas domésticas de lodos activados, modalidad aireación convencional; que contempla como suministros básicos: un soplador de aire /carcasa en fibra de vidrio FRP manifold salida de soplador, un estanque de proceso en FRP, difusores de burbuja fina, un tablero eléctrico, un soporte tablero, material de anclaje, manifold de línea de aire en galvanizado y PVC y lodo en PVC, materiales eléctricos para interconexión de equipos suministrados, 2 bombas dosificadoras y 2 estanques de preparación de productos químicos. Además se consideran estanques de almacenamiento para riego y drenaje para infiltración.
- 1.6. La planta de tratamiento tiene una capacidad de tratar un caudal de 160.000 l/día y las aguas tratadas se utilizarán en riego del sector; adicionalmente se ha estimado como una medida de seguridad adicional utilización de drenes o de entrega a empresa sanitaria por medio de camiones de transporte a un punto de conexión autorizado.
- 1.7. Según información indicada por el Proponente, el Proyecto considera una población de 762 habitantes (la población actual es menor a la de diseño), considerando 127 sitios y 6 habitantes por sitio. Para su vida útil la población se mantiene, debido a que actualmente algunos terrenos no tienen viviendas construidas; además debido al sector no es posible parcelar en menos superficie cada lote existente.
- 1.8. El Proyecto considera una vida útil de 20 años.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “PTAS de Tratamiento Los Comendadores de Lampa”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

“o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen

domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

(...)

o.4. Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes”.

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima **que el Proyecto “PTAS de Tratamiento Los Comendadores de Lampa” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:
 - 4.1 Respecto del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan dentro de la situación descrita en el literal o.4 del artículo 3° del RSEIA, es posible indicar que, si bien el Proyecto contempla una planta de tratamiento de aguas servidas, según lo detallado en el Considerando 1.7 de la presente Resolución, ésta atendería a una población de 762 habitantes, valor que se encuentra por debajo del límite de 2.500 habitantes, del mencionado literal, no configurándose su ingreso al SEIA.
5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “PTAS de Tratamiento Los Comendadores de Lampa”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Juan Carlos Rincones Gallardo, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N°19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.



6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE

**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

SHG/ACP/MBM

Distribución:

- Señor Juan Carlos Rincones Gallardo. Correo electrónico: jcrg@jcrg.cl.

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 81-P-19.
- Oficina de Partes SEA.
- Gestión Doc N° 10.193/20.